



P O R

EL DEAN , Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia Cathedral de la Ciu-
dad de Cordova.

C O N

DON FRANCISCO DE MEDINA
Requexo , Arçediano de los Pedro-
ches , y otros quatro Dignidades de
dicha Santa Iglesia.

S O B R E

*QUE SE DECLARE HAZER FUERZA LOS
Juezes de la Governacion del Arçobispado de Toledo en no
aver otorgado à la parte del Dean , y Cabildo la apelacion en
ambos efectos, del auto en que mandaron reponer lo obra-
do por el Cabildo en quanto à multas , y su execu-
cion, desde el dia 24. de Noviembre del año
proximo passado de 1712.*

A

SEN-



SIENDO preciso gustar de los me-
ritos de la causa principal para
decender à el punto preciso de
la quexa, *Et ne illotis, vt ita di-
xerim manibus, protinus mate-
riam tractem, vt dicebat Gaius
in Leg. 1. ff. de Orig. iuris.* Co-

rrerèmos velòz la pluma sobre la question principal, que ha
motivado este litigio, en que se acreditaràn de justos los pro-
cedimientos del Cabildo, y de voluntaria la excusa del Ar-
çediano de los Pedroches.

2 Excitòse la presente controversia con el motivo de
que en el Cabildo Regular de 8. de Julio de 1712. propuso
su Presidente entre otros para ser eligido por Puntador al
Arçediano de los Pedroches, quien se excusò persuadido
del amor proprio, ò afecto à las Dignidades, que tenia la
preheminencia de ser exempto de esta deputacion, creyen-
dola por propria carga de los demàs Prebendados, quando
el Oficio de Arçediano le debia impeler à desear esta incun-
vencia; pues siendo el Arçediano *oculus Episcopi*, como di-
xo el *cap. 1.* y el *cap. ad hæc de Offic. Archidiacon. ea ratione,*
nam eius Officij est lustrare actus totius Ecclesie, vt eos omnes
ad Episcopum referat cap. Diaconi 39. distinct. Vbi gloss.
Barbos. de Canonic. Et Dignitat. cap. 5. num. 12. no se com-
padeciò bien preciarle de Arçediano, y excusarse de Punta-
dor, *cuius Officium est lustrare actus totius Ecclesie, Et c.*

3 Lo mismo previenen los Estatutos de aquella Santa
Iglesia, que mandan, que las Diputaciones se repartan entre
sus Beneficiados, y llegando à enumerarlos, los mismos Esta-
tutos dizen, que se componen de 58. por otras tantas perso-
nas, que han de servir, y residir en ella, que son Deanazgo,
Arçedianazgo de Cordova, Arçedianazgo de Pedroche, y
demàs Dignidades, que vâ referido, 20. Canonicatos, y los
demàs Raciones, y Medias Raciones, que todos componen
los 58. de suerte, que los Estatutos en el nombre colectivo
de Beneficiados comprehenden Dignidades, Canonicatos,

Racio-

Raciones, y Medias Raciones, y con el mismo nombre colectivo de Beneficiados dize, que entre ellos se repartan los Oficios, y Diputaciones anuales.

4 Esta acepcion, y modo de hablar de los Estatutos es muy conforme à Derecho, como fundò Nicolàs Garcia de Beneficijs, 1. part. cap. 6. num. 3. & num. 38. ibi: *Idque non in proprie, sed proprie, quia Beneficium est genus, cap. tua de V. S. cap. si tibi concesso de Præbend. in sexto, & ita omnes species proprie comprehendit.*

5 Y mejor, y más à nuestro intento en el num. 74. y siguiente, ibi: *Vbi à iure profertur verbum Beneficium, tunc etiam in materia stricta veniunt omnia Beneficia, etiam Curata, & DIGNITATES, & si à lege nomen Beneficij profertur, generalitèr ad omnia intelligitur, nisi exceptio, vel ratio singularis Beneficia distinguat; & est ratio, quia ut supra dictum est num. 38. ex propria significatione nomine Beneficij intelliguntur omnia Beneficia etiam Curata, & DIGNITATES.* Sequitur Eminentiæ Cardinalis de Luca de Canonicis, & Dignitatibus, discursu 4.

6 De cuya doctrina comprehensiva de todo lo que en este pleyto se ha querido hazer disputable, se saca por conclusion cierta, que assi por la naturaleza del nombre Beneficio, como por la disposicion de Derecho, como tambien por la Ley Municipal, y Estatutos de la Santa Iglesia de Cordova, el Arçediano de Pedroche, es vno de los Beneficiados de que se compone, y como tal debe servir los Oficios, y Diputaciones, que estàn encargadas à los Beneficiados, *nisi exceptio, vel ratio singularis distinguat Beneficia.*

7 No ha alegado el Arçediano, ni demàs Dignidades excepcion, ò razon singular distintiva para eximirse de ser Puntadores, y discretamente ha excusado el alegarla, pues à vista de que en las Dignidades de aquella Santa Iglesia no han hallado razon especial, ni excepcion, que les excuse de las demàs Diputaciones, y Oficios, que han servido, y firven, como los Canonigos, y Racioneros; no les bastava alegar vna singularidad, pues se empeñaban à justificar vna singulari-

laridad mas especial, que era el que siendo iguales, con los demàs con Beneficiados en servir las demàs Diputaciones, tenian la especialissima de no servir la de Puntador, necesitando ser mas concluyente, y singular la probança, quanto es mas singular el acto que se quiere defender, *Leg. Ius singulare, ff. de legib. Leg. Legat. 12. ff. de suppellect. leg. D. Valencuel. Velazquez cons. 128. ex num. 18. Barbos. Axioma 211. num. 5.*

8 Y la razon general de excluir estas singularidades depende de la distincion, que previno el Cardenal de Luca *en el discurs. 30. de Canonic. à num. 4.* y en lo de *preheminentijs, discurs. 17. num. 5.* porque si se compara vn Dignidad, *per se, & in abstracto* con vn Canonigo, Racionero, ò Medio, no se le negarà la pre heminencia de assiento, y precedencia; pero si se le considera respectivè al Cabildo, y Comunidad, y para que exerça los actos Capitulares, solo se reputa como vna parte, ò miembro de la Vniversidad, y igual en la obligacion de servirle.

9 A todos estos fundamentos que expressamente convencen la voluntaria excusacion del Arçediano de los Pedroches, y quatro Dignidades, que le han seguido, solo han discurrido vn refugio, que es el de la possession, ò contraria observancia de los Estatutos; pues no aviendo sido eligidos los Dignidades para el Oficio de Puntador por el Cabildo en mas de 100. años, que resultan del testimonio, parece les exime, y liberta de la carga de servirle, *cap. contigit 3. de transaction. ibi: Si fuerit aliquod annis servata, capitulum ac si non consenserit in eam, non poterit revocare.* Y siendo diversos los capitulos de los Estatutos, y diversos los Oficios, como la observancia de ser electos los Dignidades para servir algunos, les califica obligados à su aceptacion, assi la inobservancia en otros Capitulos, y Oficios les manifiesta exemptos de acetarlos, ita *Tondutus 1. part. quest. Beneficialium, cap. 61. num. 12. ibi: Quia tamen capita erant separata, & plene diversa à iurisdictionis articulo; ideo observantia illa in diversis capitibus non praeiudicaret quoad caput iurisdictionis*

nis idem docet, Exornat Valeron de Transaction. tit. 6: quest. 3. num. 30. & seqq.

10 Desvanecese esta evasion facilmente, y porque el asumpto no permite demasiada dilacion, con dos respuestas quedará convencida, y es la primera, que la eleccion debe ser libre en el Cabildo, pues como acto facultativo puede eligir libremente à qualquier indibiduo del Capitulo, sin que se le pueda precisar à que elija mas à vn indibiduo; que à otro, si solo, como previene el Estatuto, elegir à el Capítular, que se juzgare mas idoneo, y proporcionado al ministerio, ò deputation, con que el no aver eligido Dignidades depende, ò de no aver querido el Cabildo nombrarlos, ò no aver auido sugetos proporcionados para Puntadores, que califica ser acto mere facultativo, en los quales, ni procede la prescripcion, ni daña la inobservancia, *Leg. Proculus 26. ff. de damno infecto. Leg. 1. §. denique, Leg. Si in meo 21. ff. de aq. plub. arcend. Leg. Viam publicam, ff. de via publica, Leg. qui luminibus, ff. de servitut. D. Covarr. in Regula possessor. 2. part. §. 4. num. 6. Casanat. cons. 39. à num. 48. D. Castill. de Tertijs, cap. 32. novissimè Trobat. de Effectibus immemor. tom. I. quest. II. num. II4.*

*Vallens. tit. de Regu.
Honibz 8 8 = Gal. 110
Obren. 18 num. 40 =*

11 Responde se, lo segundo, que los Estatutos no solo están en observancia en quanto à que los Dignidades sirvan los demás Oficios, sino es tambien en quanto à lo que se controvierte de poder ser electos en el de Puntador del Coro, pues consta así de los testimonios presentados por el Cabildo, como por el presentado por los Dignidades, que en el Cabildo de 8. de Julio del año de 81. fueron propuestos para Puntador vn Dignidad, y vn Canónigo, y que no hubo contradiccion, y el no constar en otros años es, porque los Secretarios no estendieron los Cabildos con la claridad que este año, en que consta aver sido propuesto para Puntador vn Dignidad.

12 *Tunc sic*: La proposicion es parte de la eleccion, y parte tan principal, que es preciso, que la proposicion se haga de personas habiles, y capaces, y que puedan ser electas. *cap.*

*venerabilis, cap. nobis de concessione. Prabend. Bobadill. lib. 2.
Politic. cap. 6. num. 155. Gutierrez conf. 31. num. 20. porque
si no son todos los propuestos capaces, no se puede dezir op-
cion, ni eleccion. Avendañ. de Meta. lib. 2. cap. 5. Otero de
Officialib. Reipub. 1. part. cap. 6. num. 13. Et ratio in
136. Luego si en el año de 81. fue propuesto para Punta-
dor y Dignidad, consta de acto contrario de no poder ser
elegido por Puntaador; pues no fuera eleccion la que se subsi-
guió, si con vn Canonigo capaz de ser electo, se propusiese
vn Dignidad, à quien no podia elegir el Cabildo, en cuyo ca-
so mas fuera confirmacion necessaria, que eleccion, quod
absit dicere.*

14. *Ex quibus convincitur, que aunque la materia de
que se trata fuera capaz de prescripcion, esta se halla inter-
rumpida por el acto contrario del año de 81. en que vn Dignidad
fue propuesto para este Oficio, y no aviendo reclama-
do entonces, ni el propuesto, ni los demás Dignidades, con-
servó su derecho al Cabildo, y se interrumpió la prescripcion,
caso negado, huviesse empezado à proceder, cap. Auditis
de prescription. D. Crespi Observat. 14. num. 54. Barbof.
Voto 21. num. 40. Trobat. de Effectib. immemorial. quest. 11.
num. 29. Et quest. 15. artic. 1. in fine.*

15. *Omítese; por no faltar à la brevedad, la escriptura
de concordia, que juran solemnemente todos los Prebenda-
dos al tomar la posesion en sus Prebendas, en que prome-
ten la observancia de los Estatutos, y no alegar posesion
contra ellos; pues siendo natural posesion la que adquiere
cada vno de los Prebendados, y necessitando esta para su ad-
quisicion animo, y cuerpo, Leg. Per agre 44. §. quæsitum de
adq. possess. cum vulgat. mal pudo el Arçediano de los Pedro-
ches, y los demás Dignidades tener animo de adquirir posesi-
on contra los Estatutos, jurando al mismo tiempo de la en-
trada, y al tiempo de adquirirla, ex diametro lo contrario;
pues no es licito el dezir, que Eclesiasticos tan condecorados
voluntariamente incurrian en el crimen de perjuros.*

16. *Ha se tocado brevemente el presupuesto del pleyto,
solo*

solo para que se reconozcá el justo motivo que tuvo el Cabildo, para compeler con las multas impuestas à el Arçediano de los Pedroches, à que acerasse el officio cuyas multas no fueron apelables *ex triplici capite*.

18 El primero, porque es acto extrajudicial, y que mira al gobierno economico, y politico del Cabildo el compeler à los individuos à la observancia, y obediencia, y de los actos extrajudiciales no se admite la apelacion en ambos efectos, Lanceloto *de attentat. 3. part. cap. 12. limitat. 49. num. 4.* D. Salgado *de Reg. protect. 2. part. cap. 13. à num. 1. Vbi num. 166.* que todos los actos consecutivos à la eleccion, se reputan por extrajudiciales, como la misma eleccion.

19 El segundo, porque se trata de la observancia de vn Estatuto, y la apelacion interpuesta contra el Estatuto, no obra ambos efectos, D. Salgado *de Reg. protect. 3. part. cap. 6. num. 27. per totum.*

20 El tercero, porque la multa se puso por todo el Capitulo, y mirò à la coerzcion de vn individuo, que pretendia eximirse de la obediencia, y por vno, y otro respectò, era inapelable, *cap. 1 cap. ex ore de his, que fiunt à maiore part. cap. D. Salgado de Reg. 2. part. cap. 13. num. 233. Curia Pisana lib. 2. cap. 14. num. 12. Et rursus idem D. Salgado dict. cap. 13. num. 167. Eminentif. Cardinal. de Luca de Iudic. discursu 37. num. 53. Idem D. Salgado 3. part. de Reg. cap. 6. à num. 25. ibi: Quod appellatio, qua interponitur à Canonico super honesta correctione apposta, per capitulum cum sit frivola potest capitulum, ea spectata ad ulteriorem executionem de venire.*

21 *Ex his quasi manuducimur* à la question propriissima de la fuerça, y es que el auto de los Juezes de la Governacion, en que se repone todo lo executado por el Cabildo, en quanto à multas, y su execucion, desde el dia 24. de Noviembre de 712. es apelable en ambos efectos por dos concluyentissimas razones, omitiendo las demàs, que solo pueden servir de ponderacion, ò aumentar fastidio à los Señores Juezes.

22 Y es la primera fundada en la doctrina Magistral del señor Don Francisco Salgado *de Regia protection. 3. part. cap. 4. à num. 48.* donde cuestiona si dada vna sentencia, que fuera executiva por su naturaleza, por el inferior, y de ella se apelare ante el Superior, y este la revocare, si esta segunda sentencia serà, ò no apelable; y resuelve por la Ley 4. *tit. 2. r. lib. 4. Recopilation.* que es terminante, que la segunda sentencia revocatoria de la primera privilegiada es apelable, y diò la razón en el *num. 54.* his verbis: *Nam postquam sententia, cui privilegium executionis à iure datum est, ac simul prohibitio appellationis efectum est sortita, & executioni mandata, iam expiravit privilegium, quia intelligitur de prima vice iuxta Leg. bobes. §. hoc Sermone, ff. de V. S.*

23 Este podia ser el caso mas favorable, que podian idear las Dignidades en el punto de la fuerça; y en este caso era apelable el auto de los Juezes de la Governacion; pues era revocar vn Decreto del Cavildo de coercicion, y multas puestas à vn individuo, cuyo decreto es executivo, aviendo expirado su privilegio *pro illa prima vice.*

24 Pero por si se quisieren valer los Dignidades de la doctrina del mesmo señor Salgado, *dict. cap. 4. à num. 65.* donde limita la doctrina antecedente, quando la primera sentencia privilegiada no se halla executada, y el Superior la revocò, porque en este caso se suspende la execucion de la primera, se les responde, y convence con el mismo auto; pues no entran los Juezes de la Governacion, revocando los Decretos del Cabildo, ni pudiera, *ut statim dicemus;* sino es reponiendo las multas, y lo executado, lo qual presupone la execucion antecedente, la qual solo se podia reponer, como atentada, y nula, *cap. si à iudice de appellation. cap. non solum eod. tit. lib. 6. cap. 1. de eo, qui mittitur in possess. D. Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 2. §. 1.*

25 Luego por el mismo auto se presupone, que se revoca vn auto executivo, y executado en la primera instancia, cuya revocacion, *ut diximus,* es apelable en ambos efectos.

26 La segunda, y aun mas concluyente razon, es, porque el auto de los Juezes de la Governacion debiò ser conforme al libelo, y pedimientos de las partes, y los producidos en su segunda instancia, assi por la regla general de la Ley, *ut fundus commun. dividund. cap. licet Ely. de Simonia cum vulgatis, Leg. 16. tit. 22. part. 3. D. Salgado de Reg. protection. 4. part. cap. 8. num. 8. Et capit. 14. num. 198.*

27 Como por la especial de la disposicion del Sagrado Concilio Tridentino, *ses. 24. de Reformatione, cap. 20.* donde se prohibe à los Juezes de apelacion conocer mas que de aquello, de que vino apelado, por lo qual el Juez de apelacion que determina *ultra* de lo apelado obra, *nulliter nullitate in sanabili propter defectum iurisdictionis, Leg. ampliorum, Cod. de appellat. Julio Capon. tom. 1. discurs. 7. numer. 15.*

28 Y registrados todos los autos, no se hallarà pedimiento alguno de los Dignidades, no solo ante los Juezes de la Governacion, pero ni ante el Ordinario Eclesiastico de Cordova, en que pidiessen reposicion de las multas, ni de lo executado en quanto à ellas por el Cabildo; por lo qual, y como el auto de los Juezes de la Governacion no fue dado sobre lo que se controvertia, ni sobre lo deducido en juicio, es notoriamente nulo, *D. Salgado de Reg. protection. 4. part. cap. 9. num. 8.* Y siendo esta nulidad tal, que *ex ipsis actis constat*, es precisso que sea apelable el auto en ambos efectos, aunque *aliàs* por su naturaleza fuera ejecutivo. *D. Salgado Reg. 3. part. cap. 9. à num. 2. Cardinal. de Luca de Iudic. discurs. 36. num. 27. de benefic. discurs. 14. num. 10. Et discursu 55. num. 4. de regalib. discurs. 161. num. 64. Et de iur. patronat. discurs. 4. num. 2.*

29 De donde proviene que el auto de los Juezes de la Governacion, contiene notorio exceso de jurisdiccion en aver determinado sobre cosa, que no se apelò ante ellos, ni los Dignidades pidieron su reposicion, y por razon del exceso, es tambien apelable en ambos efectos dicho auto. *Escacia de appellation. quest. 17. limitat. 10. num. 28. D. Sal-*

gado 4. part. de Regia protect. cap. 4. num. 38. Et cap. 3. numer. 70.

30 Todas estas nulidades resultan mas claramente examinados los pedimientos de los Dignidades, los quales ante el Provisor de Cordova solo pidieron despacho para que el Cabildo no innovasse, y esto fue desde el dia 23. de Diziembre; pero nunca pidieron que se repusiese lo obrado por el Cavildo, desde el dia 24. de Noviembre, el Provisor no se atreviò à despachar la inhibicion, porque acaso considerò el perjudicial exemplar, que se seguiria en aquella Comunidad concediendo la inhibicion; pues por este medio eximia al Arçediano de los Pedroches, de la obediencia à su Capitulo, y de la asistencia de el Choro, y Divinos Oficios, y franqueaba la puerta à los demàs Capitulares, para que con el pretexto de vna fribola apelacion, hiziesen Beneficios simples las Prebendas, quedasse desierto el Choro, y la Santa Iglesia sin Ministros.

31 Y así quiso instruirse mas bien, y gustar de la causa con mas conocimiento, antes que conceder la inhibicion, y estando deliberando para determinar, faltò la paciencia à los Dignidades para esperar la determinacion en primera instancia, y intimaron las Letras del Metropolitano, en donde instaron en el despacho para que no se innovasse, pero nunca pretendieron la reposicion de las multas, conociendo que ni los autos avian sido sobre esso, ni contenian semejante pretension.

32 Y en vista de todo, los Juezes de la Governacion estimaron no averse evaquado el articulo preheliminar de la recusacion, que miraba à la persona del Juez, y que sin determinarse, no podia proceder *ad ulteriora*, Leg. 1. Cod. si quis alteri testari prohibuer. Leg. si quis libertatem; ff. de petit. hereditat. Leg. si crimen, Leg. si contestatus, Cod. de ordine cognit. Garcia de Nobilitate glos. 1. à num. 25. D. Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 1. à num. 88. Et cap. 18. à numer. 15.

33 De cuya consideracion consta, que aviendo estima-
do

do los Juezes de la Governacion, que el inferior no avia eva-
 quado su primera instancia sobre el articulo perjudicial, y
 prebio conocimiento de la recusacion, pues se le debolvie-
 ron, debieron tambien estimar por consecuencia precisa,
 que el Provisor no avia podido determinar sobre la no in-
 novacion, que ante èl se avia pedido, ni sobre la reposicion
 de las multas, que ante èl no se avia demandado; cuya con-
 trariedad, y oposicion del mismo auto, califica su notoria nu-
 lidad, y consiguientemente la justicia de la apelacion inter-
 puesta por el Cabildo, D. Salgado *dict.* 3. *part. cap. 9. à nu-*
mer. 2.

34 Por cuyas razones brevemente insinuadas, y con
 mas acertada reflexion premeditadas por los Señores Jue-
 zes, espera el Cabildo se declare hazer fuerça los Juezes de la
 Governacion en no averle otorgado la apelacion en ambos
 efectos. Salva, &c.

Doct. D. Rodolfo Arredondo

Carmona.

Cathedratico de Prima de Leyes

de los señores de la Gobernacion de la Nueva España
en su primer traslado a los señores de la Real Audiencia
de la Nueva España de la Real Audiencia de la Nueva España
que se dio en la ciudad de Mexico a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e
seis años. En testimonio de lo qual se firmo en la
ciudad de Mexico a diez e siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e noventa e seis años. Yo
Juan de Ovando, Gobernador de la Nueva España, firmo.

Por estas razones proveimos mandamos e ordenamos
que se cumpla e obedezca lo contenido en el presente
decreto e traslado de lo qual se dio en la Real Audiencia
de la Nueva España de la Real Audiencia de la Nueva España
a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos
e noventa e seis años. Yo Juan de Ovando, Gobernador
de la Nueva España, firmo.

D. Juan de Ovando
Gobernador de la Nueva España
Catholico de las Indias de la Nueva España